

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-1009
DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: L&S SERVICIOS MEDELLÍN

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 24 de julio de 2023. Pasa al despacho el presente proceso informándole que la curadora ad-litem presentó recurso de reposición contra el auto que la nombró curadora y el auto que libró mandamiento de pago, así como presentó excepciones dentro del término. Lo anterior para su conocimiento,



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023

Auto (i) No. 1431

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a pronunciarse respecto los recursos presentados. Así las cosas, una vez estudiadas las alegaciones de la curadora ad-litem, encuentra el despacho que no hay lugar a reponer ninguno de los autos atacados atendiendo a las siguientes consideraciones:

I. Recurso de reposición contra el auto del 16 de junio de 2023

Una vez estudiadas las alegaciones presentar por la Dra. Perilla, procede el despacho a indicar que, tal y como se expresó en el auto que libró mandamiento de pago, en caso que la parte demandante optara por la regla de notificación prevista de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debía realizar la notificación de la providencia a notificar, a través del correo electrónico de la sociedad demandada registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio ACTUALIZADO, adjuntando al destinatario, la demanda y los anexos que componen el respectivo traslado con copia al despacho, tal y como lo realizó la parte actora.

Así, una vez adelantado este trámite, y en concordancia con lo dictaminado en el artículo 29 del CPT y de la S.S, desde el auto que libró mandamiento se advertía al demandado que de recibir la notificación por el medio electrónico y no comparecer al proceso en causa propia o a través de apoderado judicial **se le designará curador ad-litem en aras de garantizar la defensa técnica**, junto con la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazada, conforme lo previsto en artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y si bien, existe en el expediente la evidencia de entrega del mensaje de datos relativo al trámite de notificación adelantado por la demandada, atendiendo a que la parte actora no compareció al proceso, en garantía de sus derechos, se ordenó la designación de un curador ad-litem y el emplazamiento de la misma en los términos del C.G.P., por lo anterior, no hay lugar a reponer el auto atacado.

II. Recurso de reposición contra el auto del 24 de enero de 2023

Verificadas las manifestaciones presentadas por la Curadora Ad-litem en su escrito de recurso encuentra el despacho que, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida

al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, **se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.**

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, **el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.**

Lo anterior fue debidamente constatado por el despacho una vez realizadas las verificaciones del caso, por lo que no encuentra este estrado judicial falencias en el proceso de cobro a través del trámite del requerimiento previo y la posterior emisión del título ejecutivo, el cual también cumple con los requisitos que exige la norma. En consecuencia, al evidenciarse el cumplimiento de lo normado por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, el despacho procedió a librar el mandamiento ejecutivo y en ese sentido, no hay lugar a reponer el auto atacado.

Finalmente, visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la demandada, a través de la curadora Ad-litem presentó las excepciones dentro del término correspondiente, el despacho dará aplicabilidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P, por lo que se procederá a correr traslado de las mencionadas excepciones a la parte demandante por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 16 de junio de 2023 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 16 de junio de 2023.

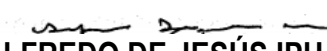
TERCERO: NO REPONER la providencia del 24 de enero de 2023 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 24 de enero de 2023.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-1009
DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: L&S SERVICIOS MEDELLÍN

QUINTO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la curadora ad litem de la parte demandada, por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto por el artículo 443, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 051 de Fecha 28 de julio de 2023


Secretaria